

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0381

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (17) de (SEPTIEMBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-508172	Herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA GRANADA CASTAÑO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.894.643.	VPF 3387	11/09/2026	Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3387 DE 11 SET 2026

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución VAF – 3106 del 13 de agosto de 2026, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 78682-0 del 17 de julio de 2023** recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Gravas, mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, pizarra, recebo, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Copacabana y Guarne**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508172**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ	C.C. 98.577.111
MARIA GRANADA CASTAÑO	C.C. 21.894.643

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-158 del 21 de agosto de 2025 e Informe Jurídico de Evaluación Documental **No. J-200 del 08 de mayo de 2026**, este último concluyó y recomendó lo siguiente:

5. **"CONCLUSIONES**

5.1. "DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

Reserva Especial No. **ARE-508172**, corresponden a dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció que los señores **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ**, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; tener título minero, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional, ser beneficiario de área de reserva especial declarada; contar con otra solicitud minera vigente de cualquier modalidad; o haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad) y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

En relación con la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO**, de acuerdo con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 6 de abril de 2026, en la cual consta que la cédula de ciudadanía de la señora MARIA GRANADA CASTAÑO se encuentra cancelada por causa de muerte, se tiene por acreditado el fallecimiento del referido solicitante. En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, conforme al cual la existencia de la persona natural termina con la muerte, evento que produce la extinción de la personalidad jurídica y, por ende, la pérdida de la capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. En consecuencia, a partir de dicho hecho jurídico, la persona fallecida no puede actuar válidamente dentro del procedimiento administrativo, ni integrar la comunidad minera solicitante, ni mantener la condición de solicitante dentro del trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, razón por la cual ya no puede ser considerada como solicitante para efectos del presente proceso, y se aplicará su **exclusión** de la solicitud identificada con radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, a la cual el sistema le asignó la placa No. ARE-508172.

De acuerdo con lo anterior, una vez verificada la información y considerando que el fallecimiento de la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO** genera su **EXCLUSIÓN** de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508172, solamente quedaría como solicitante el señor **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ**, situación en la cual es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, se recomienda proceder al **RECHAZO** de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508172 al configurarse las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería

1 Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional:

i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.” (Subrayas fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los documentos allegados por los solicitantes no serán objeto de estudio, debido a que se debe proceder al rechazo de la solicitud de **Área de Reserva Especial No. ARE-508172**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES

Una vez verificada la información y considerando que el fallecimiento de la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO** genera su **EXCLUSIÓN** de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508172, solamente quedaría como solicitante el señor **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ**, situación en la cual es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo expuesto, se recomienda proceder al **RECHAZO** de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508172 al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.” (Subrayas fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Así las cosas, esta Autoridad Minera efectuará el pronunciamiento de los siguientes aspectos:

1. De la exclusión por fallecimiento de la señora MARIA GRANADA CASTAÑO:

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera disponen:

*"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

*"**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone "La existencia de las personas termina con la muerte." y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el **Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-200 del 08 de mayo de 2026**, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad de la señora **MARIA GRANADA**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

CASTAÑO, se evidenció en Estado: **"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125101349 Fecha de Afectación: 1/10/2025"**.

Código de verificación
578561640


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

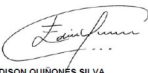
Cédula de Ciudadanía:	21 894 643
Fecha de Expedición:	15 DE SEPTIEMBRE DE 1983
Lugar de Expedición:	NARIÑO - ANTIOQUIA
A nombre de:	MARIA GRANADA CASTAÑO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125101349
Fecha de Afectación:	1/10/2025

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 06 de Mayo de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de abril de 2025


EDISON QUINONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (578561640) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14º de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*(Subrayado y negrillas fuera de texto)"

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite a **MARIA GRANADA CASTAÑO**, toda vez que el hecho de su deceso genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)*

En atención de la exclusión de la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO**, derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73³ de la ley 1437 de 2011.

2. De la conformación de la comunidad minera para la ARE-508172.

Con lo expuesto en el numeral que precede, y en atención a que procede la exclusión de la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO** y que quedaría como único solicitante el señor **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508172**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

*"**Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y

3 Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508172**, radicada bajo el **No. 78682-0 del 17 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Gravas, mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, pizarra, recebo, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto"**, ubicada en los municipios de **Copacabana y Guarne**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1° del artículo 13° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508172** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **78682-0 del 17 de julio de 2023**, se advierte al señor **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera en el polígono de esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de **Copacabana y Guarne**, en el departamento de **Antioquia**, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA** y Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de Los Ríos Negro y Nare – **CORNARE** para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (e) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508172**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **78682-0 del 17 de julio de 2023**, para la explotación de **"Gravas, mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, pizarra, recebo, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Copacabana y Guarne** en el departamento de **Antioquia**, a la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.894.643, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-200 del 08 de mayo de 2026** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508172**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **78682-0 del 17 de julio de 2023**, para la explotación de **"Gravas, mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, pizarra, recebo, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Copacabana y Guarne** en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-200 del 08 de mayo de 2026** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508172**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

Nombres y apellidos	Documento de identificación
OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ	C.C. 98.577.111

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento de la señora **MARIA GRANADA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.894.643.

ARTÍCULO QUINTO.—En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Copacabana y Guarne**, en el departamento de **Antioquia**, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA** y Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de Los Ríos Negro y Nare - **CORNARE**, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508172**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Copacabana y Guarne** en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 78682-0 del 17 de julio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-508172**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1222, CLIENTE_ID= 89878.
Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1222, CLIENTE_ID= 89885.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78682-0 del 17 de julio de 2023 identificada con Placa No. ARE-508172 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda a **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508172**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **78682-0 del 17 de julio de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Marcela Guevara Ospina
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*